

## ADVERTENCIA PRELIMINAR

Cuando convocamos a los colegas que se mencionan más arriba para colaborar en este trabajo y que aceptaron entusiastamente sumarse a él, lo hicimos en el convencimiento de que las diversas ópticas, desde distintos roles profesionales, de distintas provincias argentinas, que se desenvuelven en ambos fueros (federal y provincial), enriquecerían el contenido y ofreceríamos con absoluta honestidad intelectual un producto útil al estudioso y al profesional del derecho (como ciencia y práctica), cualquiera sea el lugar en el que se desenvuelva.

Por ello, este elenco está integrado por abogados particulares, un juez de Corte provincial, camaristas provinciales, nacionales y federales; jueces de primera instancia federales y provinciales, defensores, una fiscal general adjunta, fiscales generales de cámara y de primera instancia, secretarios de cámara (ex secretarios de juzgado y de fiscalías penales respectivamente) y ex jueces federales y provinciales.

Además, estas diversas vertientes de conocimiento, visión y práctica profesional son igualmente ricas y diversas, ya que son profesionales formados, publicistas y ejercen la docencia en universidades de CABA, Corrientes (UNNE), Santa Fe, Mendoza, Mar del Plata, San Luis, Córdoba, Bs. As., Tucumán, Salta y Jujuy.

Pero además, todos se desempeñan en sus cargos, funciones o profesión liberal, en sendas jurisdicciones (aunque algunos nos hemos desempeñado en más de una provincia (Chubut entre ellas), lo que permitió comparar aspectos y matices propios de cada Estado provincial y cotejarlo con el federal (en lo penal y administrativo).

Se incluyeron en la labor comparativa, los códigos procesales comentados: el nacional (D'Albora); de Bs. As., Córdoba (J.L. Clemente –6 tomos– Lerner-; Tarditti-Cafferata –3 tomos– Mediterránea-; el anterior de Córdoba (R. Núñez –Lerner–); el de Mendoza (J. Coussirat - E. Peñaloza –La Ley, 2 tomos– y el anterior de Abalos –Ed. de Cuyo–); el de Salta (López Viñals-Fleming-Urtubey y el anterior de Martínez-Catalano); por resultar los más emblemáticos y por sus especiales diferencias entre sí y con el que aquí tratamos (todo anteriores al de la Nación).

También consultamos los trabajos de Daniel R. Pastor (*Lineamientos del nuevo CPPN de la Nación*, Hammurabi), Nicolás D'Albora (“La necesaria reforma del CPP de la Nación” publicado en Rev. La Ley del 5/11/14); Alejandro Tazza,

“El nuevo CPP de la Nación” –Rev. La Ley, 15/12/2014– (además de Marcos Terragni y Miguel Almeyra), el *Código Procesal Penal de la Nación* de Mariano La Rosa y Horacio J. Romero Villanueva-Grisetti (3 tomos, Abeledo-Perrot), el de Alberto Pravia (Bibliotex-Advocatus), el de Roberto Daray (Hammurabi), el de Mendoza de Jorge Coussirat y colaboradores entre varios. Y desde ya, las obras de Alfredo Vélez Mariconde, Jorge Clariá Olmedo, Alberto Maier, Jauchen, Navarro-Daray, Claus Roxin, Giovanni Leoni, Vincenzo Manzini y Angélica Gelli (*Constitución Argentina comentada*, La Ley), entre otros.

En suma. Tal como lo solicitaron los editores, preparamos una herramienta que sea práctica, sencilla y acotada que además resulta aconsejable para un cuerpo normativo totalmente nuevo, que comenzará a dar sus primeros pasos en forma vacilante y seguramente sufrirá reformas (de segunda y tercera generación –según el mismo Binder<sup>1</sup>), para mejorarlo como herramienta eficaz de justicia; pero esencialmente porque el derecho es una ciencia dinámica en permanente evolución, que fundamentalmente debe estar al servicio de la efectiva realización del derecho penal y esencialmente de la justicia<sup>2</sup>. Por ello necesita releerse, reevaluarse y corregirse, readaptándose en forma periódica.

Tal como lo predijimos en la primera edición, se deberían realizar reformas que desde 2015 a la fecha se concretaron y si a futuro la obra lo demanda, seguiremos trabajando en nuevas reediciones. Seguramente habrá mucho más que decir y se podrá acompañar mayor cantidad de opiniones doctrinarias, dogmáticas y jurisprudencia que inevitablemente los tribunales irán generando a partir de la entrada en vigencia del presente, que ya rige en Salta y Jujuy.

Desde ya, anticipamos que habrá opiniones encontradas; pero –como siempre se ha sostenido– el debate en el campo científico alimenta e incrementa el

---

<sup>1</sup> Alberto Binder estima que el nuevo procedimiento penal comenzará a dar frutos aproximadamente a partir de 2025-2028 al menos, contando desde su puesta en vigencia parcial desde 2019 (en Salta y Jujuy). Mientras tanto, los cambios de paradigma (especialmente el pasaje de proceso mixto al acusatorio) y la adaptación de los operadores de la nueva ley a este sistema y diversa visión, tal vez consuma una generación entera.

<sup>2</sup> Que como poder del Estado debe agotar los medios para garantizar la eficacia de los derechos, evitando que sean vulnerados como objetivo esencial al momento de decidir en todo proceso. La CSJN y los tribunales inferiores, son los custodios inescindibles de las garantías constitucionales (NINO, Carlos, *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Bs. As., 2002, p. 679), citado por Cúneo Libarona en *CPPN* (dirigido por Almeyra), La Ley, Bs. As., 2007, t. I, p. 13.

conocimiento; y en el campo normativo permite ascender y reformar las leyes hacia la excelencia <sup>3</sup>.

En un artículo que Miguel Almeyra publicó en noviembre de 2014 <sup>4</sup>, ya remarcaba que a la par de la *sorpresiva aparición* del anteproyecto que el PE (ingresó al Congreso el 22/10/14 a hs. 21.10), sin citar antecedentes, ni precedentes, ni coautores, ni proyecto de reforma a la las leyes orgánicas de tribunales y Ministerio Público (como se hiciera dos décadas atrás en el gobierno de Alfonsín, con el hasta hoy vigente CPPN), siendo aprobado sin discusión parlamentaria alguna y publicado en el Boletín Oficial el 10/12/2014, presagia que sufrirá múltiples críticas y seguramente reformas para su puesta en funcionamiento definitivo tan *dramática reforma* al sistema de enjuiciamiento penal.

Igual sensación deja trasuntar Daniel Pastor <sup>5</sup>, quien relata en el capítulo que denomina “Génesis”, cómo este CPPN dictado según ley 27.063, viene a reemplazar el CPPN denominado “Levenne” (sancionado según ley 23.984, en agosto de 1991), que a su vez reemplazó al antiquísimo CPPN llamado “Obarrio” creado por ley 2372 el 4 de octubre de 1888. Y señala bien, que como el nuevo CPPN *rige para las causas que se generen a partir de su entrada en vigencia en marzo de 2016* (pero que terminará de implementarse alrededor del 2017 –con suerte– en todo el país), con lo que en los próximos años tendremos tres CPP nacionales y en CABA dos más. O sea, cinco ordenamientos diversos, según fecha del hecho (causa).

Algunas de las carencias hasta el momento, lo constituye la ley de creación y regulación de los jurados que expresamente se prevé en el art. 52, o el de oficinas judiciales prevista en el art. 58 y cuyo proyecto de creación y normas de funcionamiento se acaba de dar a conocer en abril de 2015 (para su estudio y aprobación).

Romero Villanueva-Grisetti, citando a Ferrajoli, destacan la incorporación de la oralidad que ya contenía el Código de 1993 (Levenne), y se mantiene como toda una conquista del principio de publicidad. En efecto, el CPPN de Levenne (que como seguirá vigente en las causas anteriores a la entrada en vigencia del nuevo código en 2019, denominamos CPPNd.) ya había introducido esta refor-

---

<sup>3</sup> Lo que seguramente ocurrirá con las leyes que complementan este código, como las de organización y funcionamiento del Ministerio Público, oficinas judiciales y otras, que ya en sus actuales redacciones muestran falencias y defectos propios de la antigua mentalidad inquisitorial. Más aún, hay disposiciones que realmente atentan contra la puesta en marcha del nuevo código.

<sup>4</sup> Suplemento Penal y Procesal Penal de Revista la Ley N° 10, nov. 2014

<sup>5</sup> PASTOR, Daniel, *Lineamientos del nuevo CPP de la Nación*, Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 13.

ma mediante ley 23.984. Pero atención, es la misma oralidad que ya existía en el CPP de Córdoba desde 1939 por obra de Soler, Núñez y Vélez Mariconde, bajo el gobierno de Amadeo Sabattini, siguiéndoles a los pocos lustros Salta (merced al esfuerzo de los hermanos Catalano) y luego otras provincias como Mendoza, que implementaron este llamado sistema mixto.

Sin embargo, desde hace una década, ya Córdoba se había inclinado por un sistema acusatorio formal “muy serio” (comparado al que aquí se comenta, al impulso de Cafferata Nores, que no sólo fue su coautor e inspirador, sino además su posición como ministro de Gobierno de la provincia mediterránea, facilitó su aprobación y posterior implementación (que no por ello fue sencilla). Desde 2004, Córdoba fue la primera provincia que implementó el juicio por jurados que ahora se replica en otras.

Este ejemplo inicial de Córdoba ya avanzó sobre una segunda reforma, que está siendo seguido por Bs. As., Chubut, Mendoza, Salta, Santa Fe y otras, todos ellos haciéndose eco de la crítica que formulaba Rivarola al sistema de instrucción en manos de un juez, cuyos poderes resultaban temibles (aunque en gran medida estaba sometido al control de legalidad al menos formal, de los fiscales que actuaban en cada instancia y eventualmente sus decisiones acotados por las cámaras –sea que se llamen de apelación o acusación–).

Sin embargo, cuando Maier proponía la idea del sistema acusatorio al comienzo de la década de los 80 (muy parecido al que adoptó Córdoba)<sup>6</sup>, muchos nos opusimos (en las Primeras Jornadas Nacionales de Ministerio Público de la Plata y en las segundas de Salta)<sup>7</sup>, porque al igual que hoy –o mucho menos aún–, recelábamos de la posibilidad de otorgar tanto poder a un solo órgano judicial (como el fiscal) aunque se suponía (como bien lo regulan Córdoba y Mendoza), con un control suficiente del Poder Judicial, para evitar excesos o arbitrariedades en la función persecutoria, que de hecho se pueden verificar “cuando la eficacia de todo un sistema legal”, reposa sobre un solo magistrado o un órgano judicial único (como el MPF).

El sistema actual nacional se ha pergeñado exactamente como lo abrigaban nuestros temores y de no estar correctamente regulado y controlado puede mal encaminarse por una senda en el cual “la eficacia”, se desentienda cabalmente de la protección de la sociedad y sus componentes. Más aún se presagian grandes

---

<sup>6</sup> En su primer trabajo profundo y orientador sobre el tema: “La investigación penal preparatoria”.

<sup>7</sup> Recuerdo los encendidos intercambios de opiniones y activa participación de Luis Sayero, Carlos Mahiques, Jorge Coussirat, Luis Chichizola, Víctor René Martínez, René A Gómez, el propio Julio Maier, y otros representantes de la mayoría de las provincias, como de la justicia nacional.

tensiones constitucionales, institucionales y jurídico-conceptuales entre Ministerio Público y Poder Judicial.

Es que en verdad, aunque el sistema acusatorio se presente como la panacea a los males que el sistema penal mixto nunca solucionó (por falta de recursos), el ciudadano común (o el imputado) quedarán expuestos a una labor persecutoria que si no está bien regulada y absolutamente independiente del poder de turno, puede resultar más tiránica que el anterior sistema si no se le inyectan los recursos humanos y materiales indispensables para que el sistema funcione.

Más que nunca, se debe insistir en la “independencia de la labor fiscal” (no basta su autonomía y buena fe procesal), reclamando igualmente su absoluta “imparcialidad” en la labor persecutoria y antes aún en la meramente imputativa.

Almeyra también lo advierte, cuando remarca la necesidad de que se instituya el mecanismo adecuado para resguardar el control de actuación, memorando las palabras de Castex: “¿Y al agente fiscal quién lo controla?”.

Pastor en su momento no ahorró críticas, cuando –aun admitiendo la necesidad de encaminarse al régimen acusatorio–, tildó a este nuevo Código de “inexplicable e imperdonablemente mediocre” y haciéndose eco de palabras de Daray sostuvo: “*Esta reforma deja en los corazones decepción y desilusión, y la razón de tanto desencanto surge de que es una ley incompleta, irreflexiva e indescifrable por momentos y hasta contradictoria*”<sup>8</sup>.

Durante estos años, se hicieron esfuerzos para mejorar el texto sancionado en 2015. Es necesario agregar sin embargo, que hasta los propios codificadores presagian problemas harto difíciles de superar en el corto plazo, pero al mismo tiempo sostienen que el actual sistema mixto ha colapsado sin más remedio y que será necesario realizar una inversión formidable de recursos humanos, técnicos, edilicios y hasta normativos, para ver funcionar el nuevo procedimiento penal en la verdadera dimensión en que fue concebido: un sistema ágil de administración de conflictos sociales, que reemplace el paradigma del “trámite”, y de la “secuencialidad” del proceso, donde durante cientos de años se ha rendido culto y desarrollado una formidable tarea doctrinaria y jurisprudencial para *tramitar expedientes* o causas, con prescindencia y ausencia total de los intereses personales reales en juego (tanto de la víctima, como del imputado y los terceros afectados por el delito).

Jorge Luis Villada  
Diciembre de 2020

---

<sup>8</sup> PASTOR, *Lineamientos...*, ob. cit., p. 17 y DARAY, “Cómo es el nuevo proceso penal”, nota introductoria al CPPN, Serie Códigos, Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 13.